TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0728295

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:
D. José Gabaldón López
D. Fernándo García-Mon y González-Regueral
D. Julio Diego González Campos
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Tomás S. Vives Antón.

N° de Registro: 700/94 y 66/97 acumulados.
ASUNTOS: Amparos promovidos por don Javier Moral López.
SOBRE: Auto y Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, en autos sobre perfección de documento público de compraventa.

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 4 de marzo de 1994, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de Don Javier Moral López, interpuso recurso de amparo contra Auto dictado por la Sección 21 de la Audiencia Provincial de Madrid el 1 de febrero de 1994 en el recurso de apelación n° 965/92, deducido contra Auto a su vez dictado por el Juzgado de Primera Instancia n° 1 de San Lorenzo de El Escorial en los autos 110/89, que confirmó providencia del mismo Juzgado que denegó la inhibitoria planteada por el aquí recurrente.

Se alega violación del principio de igualdad (art. 14 C.E.) al posibilitar el Auto de la Audiencia impugnado efectos jurídicos distintos y diferentes a la declinatoria respecto de la inhibitoria. Además, el Auto referido al no considerar interrumpido el término para contestar a la demanda, por haberse planteado la cuestión competencial por inhibitoria, violenta el derecho del actor al principio básico de la contradicción

Papel de Oficio — UNE A-4

procesal al impedirle formular las alegaciones que, en defensa de su derecho, esgrimió en la proscrita contestación a la demanda, lo que vulnera el principio de tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E. Por último, al haberse impedido también la utilización de los medios de prueba que en el proceso pudo utilizar el allí demandado, se ha vulnerado también el art. 24.2 C.E.

A este recurso le correspondió el número 700/94 y fue turnado a la Sala Segunda del Tribunal.

2. El Procurador don Isacio Calleja García, también en representación de don Javier Moral López, presentó en el Juzgado de Guardia el 3 de enero de 1997 recurso de amparo que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el siguiente día 8, contra la Sentencia pronunciada por la Sección 21 de la Audiencia Provincial de Madrid, el 12 de noviembre de 1996 en el recurso de apelación 95/95 frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de San Lorenzo de El Escorial en los autos 110/89.

Se denuncia infracción de los derechos de defensa y tutela judicial efectiva, contradicción e igualdad de trato procesal, reiterando expresamente la fundamentación expuesta en el recurso de amparo 700/94 al que se solicita la acumulación del presente, ya que la Sentencia ahora impugnada incurre en una auténtica denegación de justicia, de forma definitiva e irreversible, al confirmar la que causó el Auto objeto del anterior amparo.

Por otrosí, solicita la suspensión de la Sentencia recurrida, que fue acordada por Auto de la Sala Primera de 7 de mayo de 1997.

A este recurso le correspondió el nº 66/97 y fue turnado a la Sala Primera.

3. Continuada la tramitación de los recursos de amparo referidos, fueron ambos admitidos a trámite, personándose en el segundo la Procuradora doña María del Rosario Sánchez Rodríguez,

—Papel de Oficio— UNE A-4

en nombre y representación de don Manuel Sánchez Grimaldo, apelado demandante en la vía judicial previa, evacuandose en los dos recursos el trámite de alegaciones prevenido en el art. 52 LOTC.

4. Por providencia de 7 de julio de 1997, dictada en el recurso de amparo 66/97, se acordó oir al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, sobre la acumulación solicitada por el recurrente de dicho recurso al 700/94 de la Sala Segunda de este Tribunal, con vista de ambos recursos en la Secretaría de la Sala. No se abrió simultáneamente el mismo trámite por la Sala Segunda ya que el recurrente y el Ministerio Fiscal, únicas partes personadas en el mismo, eran ya oidas al respecto ante la Sala Primera.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, estima en su dictamen que dada la intima conexión existente entre los recurso de amparo 700/94 y 66/97 al tener su origen en la misma resolución judicial, es necesaria una sentencia conjunta y única, por lo que de acuerdo con el art. 83 de la LOTC, solicita la acumulación de ambos procesos con las consecuencias determinadas en la Ley.

El Procurador Sr. Isacio Calleja, en representación del recurrente, reitera la acumulación que en su día solicitó porque es obvio que se dan los requisitos exigidos para ello por el art. 83 LOTC y pone de relieve que si se dictase una sentencia estimatoria del primer recurso de amparo quedarían restablecidos "ipso iure" los derechos de defensa y contradicción, hasta ese momento vulnerados y con ello el derecho de su parte a contestar la demanda y plantear los medios de prueba que a su derecho conviniere, por lo cual todo lo actuado a partir del mismo instante en que se produjo la ruptura de tales derechos sería nulo, incluida la sentencia de la Audiencia Provincial y la demanda del amparo 66/97.

La representación del Sr. Sánchez Grimaldo no se opone a la acumulación planteada, al tener su origen ambos recursos de amparo en el mismo procedimiento declarativo de menor cuantía y

—Papel de Oficio— UNE A-4

tener un único efecto la Sentencia que dicte el Tribunal.

6. La Sala Primera, por providencia de 23 de septiembre último, acordó remitir el recurso 66/97, en el que se formularon las alegaciones sobre la acumulación del mismo al 700/94 de la Sala Segunda a esta última, al ser la competente, por conocer del recurso más antiguo, para dictar la resolución procedente sobre la acumulación instada.

II. FUNDAMENTO JURIDICO UNICO

Los recursos que se examinan están interpuestos por el mismo demandante, impugnan resoluciones del mismo Organo Judicial, dictadas en el mismo procedimiento, tienen un idéntico contenido objetivo y respecto de ellos se formulan idénticas pretensiones, basadas en la misma fundamentación jurídica. Se aprecia, pues, la conexión a que se refiere el art. 83 de la Ley Organica de este Tribunal justificativa de una misma tramitación y decisión.

Por lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La acumulación de los recursos 700/94 y 66/97, los que seguirán en la Sala Segunda de este Tribunal una misma tramitación hasta su resolución también única, desde el común estado procesal en que se hallan, pendientes de señalamiento para deliberación y votación, cuando por turno corresponda.

Madrid, trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4